

## *Aviso*

El Gobierno avisa por el presente á quienes concierna: que vende doscientos mil pesos en bonos contra las Aduanas, bajo las condiciones que se léen en la siguiente.

Teodoro Delgadillo, Secretario de Fomento á nombre i con autorización del Gobierno de la República fecha 25 de actual i los particulares que después se espresarán han convenido en lo siguiente.

Art. 1°. El Gobierno vende en bonos contra el 16% en dinero que cobran las Aduanas, hasta la suma de doscientos mil pesos, descontando á beneficio del comprador un 20 % por cada cien pesos que se le entreguen en efectivo.

Art. 2°. Los particulares suscriben este contrato por las cantidades siguientes.

### SEÑORES

.....  
.....

Art. 1°. Los doscientos mil pesos se dividirán en serie de cien hasta mil pesos de capital, amortizables en veinte mese desde su entero.

Art. 2°. El Gobierno amortizará en las Aduanas de la República i demás oficinas de registro, cobro i liquidación, puntualmente, los bonos jirados á su cargo por el presentes contrato, siempre que se haga constar en ellos la cláusula de “valor recibido”.

Art. 3°. Los bonos que no hayan sido amortizados en el término prefijado, gozarán del interés del 1% mensual, que se pagará en las mismas Aduanas i demás oficinas de registro puntualmente con el capital.

Art. 4°. La oficina pagadora hará constar al pié del bono chancelado, el interés que ha satisfecho i por cuanto tiempo, debiendo firmar esa constancia con el tenedor legal del mismo bono ó su representante para que haga buena data el entero; sin ese requisito, es baldío el pago del documento aun en la suerte principal.

Art. 5°. El Gobierno queda en libertad de llamar á la conversión por dinero esos bonos aun entre los veinte meses, siempre que avise de una manera pública á los interesados, con tres meses de anticipación.

Art. 6°. Es entendido i convenido, que todo suscriptor á la compra de los bonos de crédito que antes se espresan, tiene hipoteca especial sobre el producto del 16 % referido, en proporción á rata de lo que corresponda; i el Gobierno de la República se compromete á garantizar esos pagos como lo permite su honor i su deber; i en consecuencia la contrata suscrita será registrada en la notaría de hipotecas de esta ciudad, ó en las otras de la República sin derecho alguno.

Art. 7°. Cuando la cantidad suscrita por el comprador haya sido satisfecha en el todo, recibirá el interesado el bono en la cantidad total: mientras se hagan parcialmente los pagos, se estenderán bonos de la misma clase á buena cuenta del todo de la suscripcion que le corresponda enterar – Estos bonos parciales gozan interés en proporción á la suma á que asciendan.

Art. 8°. Las cantidades suscritas serán pagadas por los compradores por sextas partes mensualmente, debiéndose tener en cuenta que los cupones que se den llenarán proporcionalmente la suma de diez mil pesos mensuales.

Art. 9°. No son objetos de esta negociación las liquidaciones verificadas por mercancías importadas al país, antes del de la signatura del presente negocio.

Art. 10. Si la cantidad de los doscientos mil pesos en bonos no fuere suscrita por el todo en la República, el señor Ministro comisionado, queda igualmente autorizado para contratar el déficit con algunas casas ó casas del extranjero, bajo las mismas condiciones suscritas por los propietarios del país.

Art. 11. La suscripcion á la compra de estos bonos durará abierta el término de tres meses, sin perjuicio de prorogarse por el Gobierno, si lo conceptuase conveniente.

Art. 12. Si los doscientos mil pesos fueren suscritos en parte por compra, queda entonces hipotecado proporcionalmente el producto del 16% en dinero.

Por tanto, los que quieran negociar pueden ocurrir dentro del término fijado en el anterior contrato para verificar las suscripciones.

Granada, mayo 25 de 1869 – El Secretario de Hacienda – Ramon Saenz.

-----\*-----